

Sesión: Primera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 16 de enero de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2019

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA 01052/IEEM/IP/2018 Y ACUMULADA, EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 03977/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE. Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

ANTECEDENTES

En fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, se recibieron vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las solicitudes de información pública con números de folio 01052/IEEM/IP/2018 y 01053/IEEM/IP/2018, mediante la cual se requirió lo siguiente:

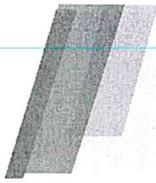
Solicitud 01052/IEEM/IP/2018:

“SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. GRACIAS.”
(sic)

Solicitud 01053/IEEM/IP/2018:

“SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. GRACIAS.”
(sic)

Las solicitudes de información fueron turnadas a la UTAPE considerando los requerimientos y lo dispuesto en el Manual de Organización del IEEM, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo N° IEEM/CG/26/2018, numeral 11, viñetas uno y cuatro, del cual se desprende que a dicha área le compete: *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso del personal electoral en órganos centrales y desconcentrados del Instituto, y en caso de delegación, las*



que determine el INE”; así como “coadyuvar en la elaboración, presentación y ejecución del procedimiento de selección de consejeras y consejeros electorales para la integración de los consejos distritales y municipales para los procesos electorales.” (sic)

En fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, la UTAPE dio respuesta a las solicitudes de información antes mencionadas en los términos siguientes:

[Redacted content]

[Handwritten signature]

Acuse

Toluca de Lerdo, México, octubre 11 de 2018.
IEEM/UTAPE/0572/2018

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención a las solicitudes de información pública registradas con los números de folio 01052/IEEM/IP/2018 y 01053/IEEM/IP/2018, en las que se refiere: "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. GRACIAS." y "SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. GRACIAS," (sic), respectivamente, atentamente informo a usted:

Con relación a las solicitudes en mención se tiene el antecedente de que la información pública ya fue requerida por la misma persona el diez de enero del año que transcurre, a través de las solicitudes 0056/IEEM/IP/2018 y 0057/IEEM/IP/2018, en las cuales por resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión número 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, en el resolutive "Tercero. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda las solicitudes de información 0057/IEEM/IP/2018 y 0056/IEEM/IP/2018 y entregue al Recurrente via CONSULTA DIRECTA, en versión pública, los documentos en donde conste la siguiente información: -Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales del proceso electoral 2017-2018. - Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018..."; en cumplimiento a lo ordenado en la resolución en comento, esta Unidad Técnica dio respuesta en tiempo y forma en posibilidades de poner a disposición del solicitante la información en los términos aprobados.

De igual forma, se tiene el antecedente de que el diecinueve de abril de la presente anualidad, el mismo solicitante, de nueva cuenta requirió esa información a través de las solicitudes 00457/IEEM/IP/2018 a la 00479/IEEM/IP/2018, las cuales fueron atendidas por esta Unidad Técnica el día cinco de mayo del presente año, en términos de lo ordenado en los Acuerdos IEEM/CT/115/2018 al IEEM/CT/137/2018, aprobados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en su vigésima sexta sesión extraordinaria del

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Colzada. El Nigromante"
Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00
01800 712 43 36 www.ieem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2019

4/28

cuatro de mayo del año en curso, informándole al peticionario que la revisión de las videograbaciones de las entrevistas se llevaría a cabo en la modalidad de CONSULTA DIRECTA dentro del plazo de sesenta días, en días y horas hábiles a partir del día hábil siguiente en que se le notificó, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, en las oficinas de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral de este Instituto, sito en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, debiendo el ciudadano concertar cita con las CC. Bertha Karina Terrón Arochí y/o Guadalupe Ortiz Mendoza, Subjefa de Ingreso y Jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección, de esta Unidad, en el número telefónico (01722) 2757300, extensiones, 2350, 2361 y 2313.

En ese tenor, se desprende que la entrega de la información solicitada se deberá llevar a cabo a través de la vía de consulta directa, puesto que la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el Recurso de Revisión número 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, causó estado.

En consecuencia, se pone a disposición del solicitante vía consulta directa la información solicitada consistente en las grabaciones de la totalidad de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales, así como de las 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018, conforme al calendario propuesto.

Asimismo, se remite vía SAIMEX, copia de la resolución del Recurso de Revisión número 00236/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; de los Acuerdos IEEM/CT/115/2018 al IEEM/CT/137/2018, aprobados por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México en su vigésima sexta sesión extraordinaria del cuatro de mayo del año en curso; del presente oficio y el calendario que se anexa al presente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**MARIANA MASEDO MACEDO
JEFA DE LA UNIDAD**

cc.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez.- Consejero Presidente del Consejo General.
Dra. María Guadalupe González-Jardón.- Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia
Mtro. Francisco Javier López Corral.- Secretario Ejecutivo.
Mtro. Javier Prieto Tobar.- Cevator General.
Archivado en el expediente
MARIANA MASEDO MACEDO

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160
Toluca, Estado de México, Tel. (01722) 2 75 73 00.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2019

5/28

Inconforme con la respuesta emitida a las solicitudes de información, en fecha dieciséis de octubre del presente año, el particular interpuso recursos de revisión a los cuales recayeron los números 03977/INFOEM/IP/RR/2018 y 03978/INFOEM/IP/RR/2018, los cuales fueron resueltos por el Pleno del INFOEM en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho; resolución que fue aprobada por unanimidad de votos.

En la resolución emitida por el órgano garante, en su resolutivo SEGUNDO, se ordenó a este Sujeto Obligado lo siguiente:

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atender las solicitudes de información pública 01052/IEEM/IP/2018 y 01053/IEEM/IP/2018, en términos del Considerando SEXTO y, haga entrega al **RECURRENTE**, en el medio magnético / electrónico referido por el particular, en versión pública lo siguiente:

"a) Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales municipales de las 125 juntas municipales del proceso electoral 2017-2018.

b) Las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a vocales distritales de las 45 juntas distritales del proceso electoral 2017-2018.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

A efecto de que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe al RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago correspondiente en medio magnético, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago.

Para el caso de que EL RECURRENTE proporcione el medio magnético, la entrega de información será sin costo alguno."

Así las cosas, en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, la UTAPE, a fin de dar cumplimiento a la resolución de referencia, solicitó a la Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia el conjunto de datos personales contenidos en dichas videograbaciones, de conformidad con lo siguiente:



Unidad Técnica para la Administración
de Personal Electoral

Toluca de Lerdo, México; 8 de enero de 2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59 fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

Números de folio de solicitudes: 01052/IEEM/IP/2018 y 01053/IEEM/IP/2018 (RR: 03977/INFOEM/IP/RR/2018 y RR: 03978/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados).

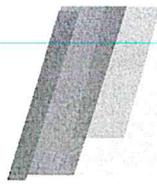
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX.

Fecha de respuesta:

<p>Solicitud:</p>	<p>Folio de la solicitud: 01052/IEEM/IP/2018</p> <p>"SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES MUNICIPALES DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. GRACIAS." (sic).</p> <p>Folio de la solicitud: 01053/IEEM/IP/2018</p> <p>"SOLICITO LAS GRABACIONES DE LA TOTALIDAD DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS ASPIRANTES A VOCALES DISTRITALES DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. GRACIAS." (sic).</p>
<p>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</p>	<p>Grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales de las juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
<p>Partes o secciones clasificadas:</p>	<p>Se solicita atentamente clasificar la información personal contenida en las videograbaciones con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos. - Información de los participantes designados como vocales distritales y municipales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, parentesco y ocupación. - Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos). - Datos que no son materia para acceder al cargo. - Voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2019

7/28



	vocales distritales y municipales. Todos estos datos, pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales.
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas. Numeral 1.4. De los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.
Justificación de la clasificación:	Durante el desarrollo de las grabaciones de las entrevistas que se realizaron a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de Vocal para el Proceso Electoral 2017-2018, se hace mención que efectuaron manifestaciones de experiencias personales, familiares, así como diversos datos personales. Las grabaciones contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. En algunos casos, los nombres, voz e imagen corresponden a personas que no fueron designadas como vocales, los cuales se encuentran en la lista de reserva, por tanto, no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

Nombre de Servidores Públicos Habilitados: Ignacio Ocaña Díaz y Luis Alberto Juárez Cruz.

Nombre de la Titular del Área: Mariana Macedo Macedo.

En esa virtud, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por la UTAPE, respecto de los datos personales pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como Vocal en las Juntas Distritales y Municipales, analizando los siguientes datos:

[Handwritten signature]

- Suprimir la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
 - Información de los participantes designados como vocales distritales y municipales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, parentesco y ocupación.
 - Datos personales (nombre, estado civil, número de hijos).
 - Datos que no son materia para acceder al cargo.
 - Voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados vocales distritales y municipales.
- Todos estos datos, pertenecientes a los aspirantes a ocupar un cargo como vocal en las juntas distritales y municipales.

CONSIDERACIONES

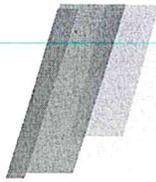
I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la modificación de la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

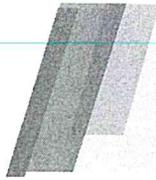
c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales

Handwritten blue marks:
A large blue checkmark or 'L' shape.
A blue scribble or signature.



y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Handwritten signature
M

g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo, la jurisprudencia de número y rubro siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizan los datos personales los cuales se solicita su clasificación como confidencial, de conformidad con lo siguiente:

- **Información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos**

Los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, establecen en sentido literal lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.” (sic)

En términos de lo anterior, la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, se considera información confidencial que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo que concierne exclusivamente a la vida íntima de aquellos, debiendo clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones.

Ahora bien, en el caso de los aspirantes que fueron elegidos Vocales Distritales y/o Municipales, su nombre es de acceso público, ello considerando lo dispuesto por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado; caso contrario de los aspirantes, el cual debe protegerse al momento de elaborar la versión pública correspondiente.

- **Información de los participantes designados como Vocales Municipales y Distritales, relacionada con sus gustos, su familia, sus creencias religiosas, su salud, manifestaciones personales, estado civil, preferencias sexuales, así como cualquier otro dato que no sea materia para acceder al cargo**

Cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que se refiere al servidor público o que no se relacione con el desempeño del

empleo, cargo o comisión de este, como son los gustos, datos familiares, manifestaciones u opiniones personales, así como cualquier otro dato que no sea materia para acceder al cargo de Vocal, es considerada información confidencial ya que, se refiere a la vida privada y/o a los datos personales que no son de acceso público. Por ello, esta información contenida en las grabaciones, cuya entrega ordenó el Pleno, debe clasificarse en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en virtud de que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, aunado a que no son requisitos que el Código Electoral prevea para que los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales o Municipales desempeñen el cargo.

Por lo que hace a la información relativa a la **salud**, es considerada sensible porque está esencialmente vinculada con la intimidad de una persona, ya que durante la atención de la misma se obtiene una gran cantidad de información que de manera detallada revela aspectos generales, familiares y personales del paciente.

Asimismo, cada persona a lo largo de su vida puede generar una gran cantidad de información de interés sanitario, por lo que la información relativa al estado de salud de las personas es un elemento fundamental e imprescindible que se elabora, genera y utiliza en el transcurso de cualquier actividad médica durante la atención a los pacientes, incluso, se encuentra dispersa en diversos documentos como expedientes clínicos, certificados médicos o de incapacidad entre otros.

En este sentido, su difusión o acceso indebido puede provocar repercusiones en distintos aspectos de la vida de las personas ya sea el laboral, familiar, afectivo o económico; es decir, se trata de un dato personal que va más allá de la fecha de nacimiento, el estado civil y el empleo, por eso es que se le considera un dato especialmente protegido.

En este orden de ideas, se considera que la salud posee una mayor potencialidad discriminatoria, por lo que necesita de una atención particularizada, en virtud de que es información privada de las personas, que se encuentra íntimamente relacionada con la calidad de vida digna; puesto que es un bien apreciado por los seres humanos, ya que es primordial sentirnos física y mentalmente bien para poder realizar nuestras actividades cotidianas y ejercitar nuestras capacidades plenamente.

Handwritten signature

Con relación a las **creencias religiosas y preferencias sexuales**, es de señalar que el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, define tanto al concepto de dato personal como al dato personal sensible, en los términos siguientes:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, **creencias religiosas**, filosóficas y morales, opiniones políticas y **preferencia sexual**.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, dichos datos personales son considerados sensibles por disposición legal, cuya publicidad pueden conllevar un riesgo grave del titular; al referirse a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Preferencia Sexual

Por disposición de los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se consideran datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.



De ahí, que debe considerarse que los datos personales sensibles se encuentran plenamente ligados con los derechos de la persona.

Es así que, por disposición expresa del artículo 7 de la citada Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad los datos personales sensibles, por regla general no podrán tratarse, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de dicho ordenamiento, atendiendo a que estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

En esa virtud, la preferencia sexual únicamente atañe a su titular que, de divulgarse, se insiste, afectaría a su esfera más íntima; situación que pudiera conllevar a discriminación, supuesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, último párrafo prohíbe en favor de las y los gobernados al señalar:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

***Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Siendo aplicable en lo conducente la Tesis con número de registro 165821, cuyo texto en sentido literal es el siguiente:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.* *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, **así como a la identidad personal y sexual**; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser*

Handwritten signature in blue ink.

uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Así, tomando en consideración la protección constitucional expresa a la preferencia sexual de los individuos, es que la misma no puede constituir un dato pertinente para la calificación social de una persona y, por ende, su publicidad.

Creencia Religiosa

En cuanto a la creencia religiosa, por regla general son ideas consideradas como verdaderas por quienes profesan una determinada religión, las cuales se refieren a un estado mental en el que se pone la fe en algo sobrenatural, sagrado o divino

En ese sentido, las creencias religiosas están consagradas en los artículos 24 y 29 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que establecen lo siguiente:

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2019

17/28

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

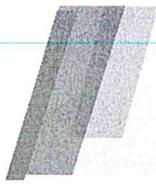
Artículo 29. *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.*

*En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse** ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, **conciencia y de profesar creencia religiosa alguna**; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

Siendo aplicable en lo conducente la Tesis con número de registro 173252, cuyo texto sentido literal es el siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 173252
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXI/2007
Página: 654

LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS. La libertad religiosa tutelada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una vertiente interna que atiende a la capacidad de los individuos para desarrollarse y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino; y una vertiente externa a la que alude particularmente dicho precepto constitucional al establecer que "todo



hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley." Así, la regla específica del párrafo tercero del citado artículo, según la cual los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria, se aplica a un subconjunto muy preciso de manifestaciones externas de la libertad religiosa, pues por actos de culto público hay que entender no sólo los externos sino también los colectivos o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión. En efecto, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de "culto público", ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público. Análogamente, el hecho de que varias personas lleven dichos símbolos conjuntamente no convierte a esa coincidencia en un acto de culto público, como tampoco lo serían otras expresiones o vivencias colectivas de ciertas creencias religiosas, como fundar una escuela privada con orientación religiosa u organizar una excursión privada a un lugar sagrado; sino que los actos de culto público son los específicamente orientados a desarrollar de manera colectiva los ritos, ceremonias y prácticas que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza."

Es así, que, como ya se indicó en líneas que anteceden por disposición de los artículos 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se consideran datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que, las creencias religiosas debe clasificarse como información confidencial.

Por cuanto hace al **estado civil** de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

Handwritten signature or initials in blue ink.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012591

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)

Página: 10

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, el referido dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

De igual manera, es importante señalar que, en la información solicitada, se menciona el **parentesco**, información que es considerada de carácter personal.

El artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

De igual manera, la **ocupación** de una persona hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En efecto, el referido dato personal es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, el dato relativo a la ocupación deberá considerarse confidencial, salvo que el mismo se requiera para acreditar que la persona cumple con un requisito positivo o negativo para ocupar determinado cargo, como en aquellos casos en que para ocupar dicho cargo se prohíba tener cierta ocupación laboral.

Por lo tanto, la ocupación de las personas que no tengan el carácter de servidor público, es un dato personal confidencial, en términos de los multicitados artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

- **Datos personales (nombre, número de hijos)**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el **nombre** es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se

M P

forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

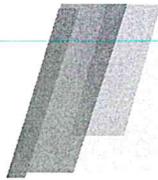
*...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”*

Es así que, el nombre de las personas físicas, en este caso, de los aspirantes y de personas distintas a los Vocales Distritales y Vocales Municipales, es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Por cuanto hace a información relativa al **número de hijos**, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución General, toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En este sentido, tal información forma parte de la esfera de la vida privada de las personas, puesto que incide directamente en su ámbito personal-familiar. De ahí que el número de hijos es información que debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes, más aún, porque dicha información no abona en la transparencia, en la rendición de cuentas ni son

M



requisitos que el Código Electoral prevea para aspirar a ser Vocal de las Juntas Distritales o Municipales, como se ha referido previamente.

- **Voz e imagen de los aspirantes que no fueron designados Vocales Distritales y Municipales**

La **voz** es el sonido que un ser humano produce por la vibración de las cuerdas vocales mediante el aire que es expulsado por los pulmones y sale a través de la Laringe. Este término también se usa para hacer mención a la potencia, el timbre y otras propiedades de la voz.

Dicho lo anterior, se trata de **“información acústica”** que es única e irreplicable para cada persona.

De acuerdo con el documento denominado **“ABC de los datos personales”**, emitido por la **“Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública”**, el registro de voz se encuentra contemplado como una característica física.

Tomando en cuenta que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable, en sí, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, es decir, es toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, **acústica** o de cualquier otro tipo que permite identificar a una persona física.

De ahí que la voz de los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales y Municipales es un sonido particular que debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes, más aún, porque permitir su divulgación no abona a la transparencia, en la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea para ocupar el cargo, como se ha mencionado anteriormente.

Con relación a la **imagen**, por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, dado que es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

Handwritten blue marks: a vertical line with a hook at the top and a large 'M' below it.



Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Comisionado Ponente determinó en la resolución emitida en el recurso de revisión **03977/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado** que la voz y la

(Handwritten blue initials)

imagen de los aspirantes que no obtuvieron la designación como Vocales de las Juntas Distritales y Municipales constituyen datos personales que los hacen identificables, debiendo ser distorsionadas, por lo que el Instituto Electoral como Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento a dicha resolución debe adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales contenidos en las grabaciones de las entrevistas realizadas a los aspirantes a Vocales de las 45 Juntas Distritales y a Vocales de las 125 Juntas Municipales considerando que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Datos Personales del Estado.

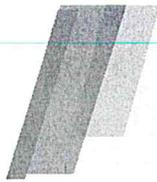
Más aun, de acuerdo con el artículo 39, fracción II de la Ley de Datos en estudio en el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como la disociación, anonimización y el cifrado de datos personales.

De esta manera, en el caso específico, al momento de hacer las versiones públicas de las grabaciones se identifican tanto la imagen como la voz de los aspirantes que no fueron designados Vocales ya sean Distritales o Municipales en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la imagen y la voz se deberá anonimizar para eliminar de éstas los elementos suficientes para que no pueda identificarse a los aspirantes, al momento de generar las versiones públicas correspondientes, ya que si bien la información solicitada puede contener información de acceso público, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se deben proteger.

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares por lo que constituye un dato personal e información privada que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX y XXIII de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Del mismo modo, el artículo 4, fracción II de la Ley de Protección de Datos de referencia define a la anonimización como al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Correlativo a ello, cabe resaltar lo que para tal efecto se dispone en el Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización, que realizó el Grupo de Trabajo sobre



Protección de Datos del artículo 29 para la Unión Europea, que fue adoptado el diez de abril de dos mil catorce, respecto a las cuatro características sobre la anonimización:

- La anonimización puede ser el resultado de un tratamiento de datos personales realizado para impedir de forma irreversible la identificación del interesado.
- Pueden considerarse varias técnicas de anonimización.
- Hay que dar importancia a los elementos contextuales: debe considerarse «el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados» para la identificación por parte del responsable del tratamiento o de un tercero, prestando especial atención a lo que se entiende, en el estado actual de la técnica, como «medios que puedan ser razonablemente utilizados» (dado el incremento de la potencia de los ordenadores y de las herramientas disponibles).
- La anonimización lleva implícito un factor de riesgo que ha de tenerse en cuenta al evaluar la validez de las técnicas de anonimización, incluidos los posibles usos de los datos «anonimizados» mediante estas, además de considerarse asimismo la gravedad y probabilidad del riesgo.

En virtud de lo anterior, se insiste en que este Sujeto Obligado deberá anonimizar la imagen y a través de un mecanismo técnico distorsionar la voz que se encuentren en las grabaciones, para obtener una desidentificación irreversible del titular de los mismos y para evitar disociar dichos datos personales con su titular, ya que, de permitirse el acceso a tales datos, se afectaría su esfera más íntima.

Sin ser óbice de lo anterior que, si en las grabaciones es visible la imagen y se escucha la voz de los aspirantes que fueron electos como Vocales Distritales o bien Municipales, no será procedente anonimizarlas, ya que se trata de servidores públicos electorales.

En esa virtud, este Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, 24, fracción VI, 122, 130, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, confirma la clasificación como información confidencial propuesta por la UTAPE en los términos señalados en el presente acuerdo.

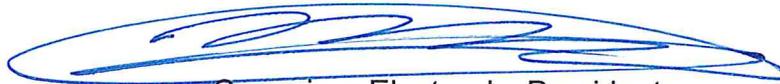
Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

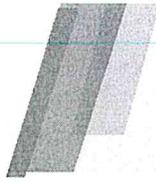
- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de información como confidencial de los datos personales desglosados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la UTAPE, el presente Acuerdo de clasificación, para el debido cumplimiento del Recurso de Revisión número **03977/IEEM/IP/2018 y acumulado.**
- TERCERO.** La UTAPE deberá remitir a la Unidad de Transparencia, en el plazo correspondiente, el oficio con el cual se dará respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública 01052/IEEM/IP/2018 y acumulada, en cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión 03977/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.
- CUARTO.** La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta de la UTAPE, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Primera Sesión Extraordinaria del dieciséis de enero de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz


Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales